

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

REF: Ejecutivo Singular de **EDWIN GIRÓN CAICEDO** contra **ADH MURCIA S.A.S**

RAD: 2020-00418-00

PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del término legal correspondiente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto emitido por su Despacho el día 12 de enero del presente año, en el cual se negó la orden de pago y se ordenó la devolución de la demanda, por no cumplirse los requisitos para la ejecución de la misma, motivo por el cual sustento la presente en los siguientes preceptos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Hechos que argumentan el presente recurso:

1. Su Despacho dentro del proceso de la referencia, niega a mi mandante la ejecución de las facturas cambiarias y electronicas, advirtiéndome que las mismas no cumplen cabalidad con los requisitos exigidos por el art. 773 ibidem, puesto que no se deja constancia con indicación del nombre, o identificación o firma de quien estuvo encargado de recibir las facturas; argumento frente al cual discrepamos toda vez que dentro de los anexos allegados con la demanda y en las facturas identificadas dentro del libelo de la misma, desde el numeral 1.1. al numeral 1.20. del aparte de los HECHOS del enunciado escrito, las cuales son facturas cambiarias, se puede evidenciar que las mismas fueron recibidas sin rechazo alguno por el representante o la persona asignada para ello y perteneciente a la empresa **ADH MURCIA S.A.S**, plenamente identificada y mientras que la factura fue expedida de manera cambiaria y en original la misma fue firmada.
2. Posteriormente y ante la entrada en vigencia de la factura de venta electrónica regulada por el Código de Comercio y el Estatuto tributario, mi mandante y el comprador de los servicios del mismo, **ADH MURCIA S.A.S**, iniciaron a expedir las facturas de venta electronicas de conformidad con la Normatividad vigente y para ello, la ejecutada puso a disposición la dirección de correo electrónico Ah.murcia@gmail.com con el fin de que allí fueran remitidas los títulos valores que justificaban la adquisición de los bienes y servicios prestados por mi mandante, los cuales se evidencian del número 1.21 al 1.42 de los Hechos de la demanda.
3. Frente a la aplicación de la norma que realizó el *ad quo*, de que las facturas no cumplen con el requisito contenido en el artículo 774 del Código de comercio, toda vez que no consta ***“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”***, es menester traer a colación para su correspondiente revisión, las normas concordantes con el Código de comercio en este caso específicamente con el artículo 773 de la norma *Ibídem*, sobre la

aceptación de la factura, la cual se refiere específicamente a la aceptación expresa y a la aceptación tácita del título valor cambiario, norma esta que debe aplicarse a los medios electrónicos dispuestos actualmente para la circulación de este tipo de títulos valores.

4. Con la expedición de la Ley 1231 de 2008 en su artículo 2 Inciso 3, se incorporo al artículo 773 del Código de comercio el siguiente aparte: ***“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.” (negrilla y subraya fuera del texto).*** Posteriormente y con la aplicación de la Ley 1676 de 2013 mediante la cual se modifico el anterior artículo, se cambió el plazo para rechazar el contenido, quedando entonces así, ***“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido (...) dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”***, Norma esta vigente y aplicable a la fecha.
5. Conforme a lo anterior, la norma es clara; por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de tres días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título. Además, conforme al reporte de envíos de correspondencia allegado dentro de los anexos de la demanda, se tiene la fecha y hora en que se envió vía correo electrónico a la ejecutada, teniendo entonces que mi mandante utilizó las herramientas puestas a disposición por la normatividad y por la tecnología para aplicar lo pertinente a la factura de venta electrónica.
6. Finalmente traigo a colación lo dispuesto en el Decreto 3327 de 2009 en su artículo 5 Numeral 4 que señala: ***“La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.”*** Lo cual le imprime los elementos de la obligación a las facturas allegadas, teniendo que estos sustancialmente se encuentran presentes, claros y exigibles: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico y ratifica la validez del negocio jurídico.
7. En aras de ratificar la postura anterior, me permito traer a referencia la Sentencia 110013103038 2011 00311 02 del 31 de marzo de 2014 emitida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, jurisprudencia en donde los magistrados ponentes realizan una revisión sistemática de las normas contenidas en el artículo 774 concordantes y subsiguientes del código comercio y demás legislación vigente, y concluyen que la validez de las facturas como títulos valores no sólo pende del cumplimiento de las exigencias allí contenidas sino que debe aplicarle lo dispuesto en las demás normas de igual jerarquía junto con la evaluación prolongada de las situaciones adicionales que permiten dar fe de la validez del negocio jurídico, como lo es por ejemplo la entrega de las mercancías o la prestación del servicio, frente a lo cual también señala en su caso de estudio: que ***“siendo irrefutable que el comprador recibió las mercancías –cosa que tampoco fue objeto de debate-, no podía éste, a espaldas del vendedor, aniquilar el título que le fue enviado para instrumentar la operación (...)”***; lo cual al poner en nuestro contexto, significa que no puede reprocharse la validez de la facturas por la firma cuando han sido enviadas de manera digital y para ello, la norma dispuso la

aceptación tácita o el rechazo expreso de la misma, cosa que no sucedió ni con la factura ni con la mercancía y que por ende le imprime la validez completa y necesaria al título valor que se busca ejecutar.

8. En otro aparte la misma jurisprudencia señaló lo siguiente: “Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la “ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”. (Sentencia, 2014)

PETICIÓN

Conforme a los planteamientos realizados y habiéndose demostrado que las facturas cumplen con los requisitos de emisión y aceptación contenidos en el Código De Comercio y demás normas Concordantes, y que ello las configura como una obligación expresa, clara y exigible, solicito:

1. Se revoque auto del día 12 de enero del 2021, por las razones expuestas anteriormente.
2. Se ordene la admisión de la demanda y se libre mandamiento de pago de conformidad con el libelo de la demanda.
3. En caso de negar la reposición del auto, se envíe el presente para surtir apelación ante el superior jerárquico inmediato, para su revisión.

Atentamente



PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS
CC N° 1.110.507.782 de Ibagué
T.P No. 246535 del C. S. de la J.